

RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 22 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2020, SOBRE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A LA COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 24.-

COPIAPÓ, 04 DE MAYO DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal De La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N° 467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;



3° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4° Que, la **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA**, (en adelante "CANDELARIA"), es titular de los siguientes proyectos: (i) "Proyecto Candelaria Fase 1", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°817, de 07 de octubre de 1992, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, (ii) "Segunda Fase Proyecto Candelaria", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°01, de 10 de febrero de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, (iii) "Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 74, de 28 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y, del Proyecto (iv) "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°133, de 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, esta última rectificada mediante la Res. Ex. N° 235 de fecha 17 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama e interpretada a través de la Res. Ex. N° 112/2019, de fecha 25 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental;

5° Que, por medio de la Resolución Exenta N° 22, de fecha 04 de mayo de 2020, esta Superintendencia requirió a CANDELARIA la entrega de diversos antecedentes; instruyendo además, la forma y el modo de presentación de ellos.

6° Que, se incurrió en un error en el Resuelvo Quinto del documento ya individualizado en el párrafo anterior, denominado PREVENCIÓN, al consignar la siguiente frase "(...) y que las medidas de cierre que debe realizar el Titular son necesarias e inmediatas (...)", por cuanto dicho supuesto no resulta aplicable al caso en cuestión.

7° Que, evidenciado el error y, dado que dicho error no altera lo razonado por esta Autoridad Regional, se deberá proceder a rectificar la Resolución Exenta N° 22, de fecha 04 de mayo de 2020, ello por cuanto la Autoridad se encuentra plenamente facultada para rectificar sus actos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone que *"En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo"*.

9° Que, teniendo en consideración lo informado,

RESUELVO:

PRIMERO: **RECTIFÍQUESE** la Resolución Exenta N° 22, de fecha 04 de mayo de 2020, de esta Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual se requirió la entrega de información a la **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA**, de la forma que a continuación se indica:

Reemplácese el RESUELVO QUINTO, por el siguiente:

QUINTO: **PREVENCIÓN.** *Considerando el contexto indicado en la parte considerativa del presente acto, este requerimiento se exceptúa de lo dispuesto y ordenado en la Resolución Exenta N° 575, de 2020, de la SMA, que "Dispone Medida Provisional Suspensión de Tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios y de los Plazos en Procedimientos y Actuaciones que Indica", razón por la cual deberá darse cumplimiento al mismo en el plazo y en los términos indicados anteriormente.*

SEGUNDO: **PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida en las Resoluciones Exentas N° 22 y 24, deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



JEFE OFICINA REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FSA/dgb

Distribución:

- Juan Carlos Pino Escobar, Representante Legal de la COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA. Puente Ojancos s/n, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

C.c.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Regional Atacama (digital).
- División de Fiscalización (Expediente DFZ-2020-262-III-RCA).